

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00297

ACCIONANTE: MARIO DUQUE MONSALVE
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por **MARIO DUQUE MONSALVE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

La parte activa sustentó sus invocaciones en que radicó ante la accionada, el 25 de agosto de 2020, un derecho de petición de la siguiente manera *“La oficina jurídica emitió el concepto OJ-517 de 2017 relacionado con la posibilidad de que el residente de un conjunto residencial como usuario de las zonas comunes pudiera interponer PQR’s ante la prestadora del servicio. Luego a raíz de la reiterada negativa de la empresa EMCALI EICE a reconocer la validez de este concepto me comuniqué de nuevo con la SSPD produciéndose el concepto OJ-2019-180. Hoy mi inquietud respecto al concepto OJ-517 de 2017 radica en que personas de nivel y rango en la DTSO, niegan la validez del mismo, alguna por ejemplo me dijo: “Entonces voy al jardín donde estudia mi hijo, me tomo un vaso con agua y ya soy usuario del servicio prestado en ese jardín”, en el día de ayer en conversación telefónica sostenida con un gestor de la DTSO se mostró sorprendido por los contenidos de este concepto y habló de su inaplicabilidad. Le agradecería que el área jurídica de la SSPD sienta una posición respecto de la aplicabilidad de este concepto y si debe ser por lo menos tenido en cuenta por los funcionarios de la entidad”*¹

Destacó que la querellada no ha emitido respuesta de fondo ni de forma.

3. PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental y en consecuencia se ordene a la convocada dar una respuesta de fondo a la consulta radicada con número 20205291757452.

¹ Ver anexo de tutela

4. TRÁMITE

Mediante auto del 19 octubre de 2020, esta autoridad admitió la acción de tutela, ordenó a la accionada rendir un informe sobre los hechos expuestos y vinculó a los Procuraduría General de la Nación, Dirección Territorial Sur Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, Natasha Avendaño García, como Superintendente de Servicios Públicos, y EMCALI EICE.

En el término de traslado, se allegaron las siguientes respuestas:

La Procuraduría General de La Nación, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa toda vez que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que la Dirección Territorial Norte de la Superintendencia mediante comunicación No. 20201330983431 del 05 de octubre de 2020 emitió respuesta al derecho de petición radicado por el accionante la cual fue entregada mediante correo electrónico certificado y en consecuencia invocó declarar la inexistencia de violación de derecho fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la presente acción.

EMCALI E.I.C.E.E.S.P. alegó la falta de legitimación por pasiva, toda vez que una vez revisados los documentos obrantes en su interior determinó que solo ha obrado conforme a la Ley respecto de los que se refiere a procedimientos internos en los archivos que reposan solicitudes del accionante sobre cortes de servicio de energía y no por los hechos mencionado en el derecho de petición y de la acción de tutela.

La Dirección Territorial Sur Occidente de la Superintendencia de Servicios Públicos guardo silencio (...)

El Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, guardo silencio (...)

Natasha Avendaño García, como Superintendente de Servicios Públicos, guardo silencio (...)

5. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un

pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Asimismo, prevé la Constitución Política en su artículo 23 que “...*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...*”.

Ahora bien, en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...*debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”.

No obstante, a detenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020 amplió dichos términos de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Descendiendo al caso concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de treinta y cinco (35) días con que contaba la querellada para responder la petición elevada feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó la contestación a la petición la cual resolvió mediante concepto SSPD-OJ-2020-722 el 05 de octubre de 2020, mismo que fue puesto en conocimiento del actor, al correo electrónico madumove@gmail.com según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el 19 de octubre de 2020.

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente sus aspiraciones, en cuanto a que se le indicó que *“el derecho de petición de consulta tiene como finalidad orientar e informar al interesado sobre la materia que ejerce la autoridad y no puede tener como finalidad resolver casos particulares o situaciones jurídicas concretas (...)”* y por ende *“no puede referirse a casos concretos o emitir respuestas con carácter obligatorio para su destinatario que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares y concretas”*.

Así mismo enseñó *“Los conceptos a los que se refiere el numeral 3 del artículo 11 del Decreto mencionado, son actos de carácter interno que carecen de efectos decisorios frente a los derechos o situaciones jurídicas de carácter particular y concreto. De este modo, son criterios generales de interpretación o posición jurídica, adoptados frente a temas generales en el régimen de los servicios públicos, los cuales son desarrollados por las áreas misionales de la Superintendencia. Para que un concepto interno sea oponible a terceros, deberá ser materializado en un acto administrativo que cree, modifique o extinga derechos o situaciones jurídicas. Dicho acto administrativo debe ser producto del análisis de las condiciones, hechos y circunstancias de cada caso particular, contra el cual el interesado podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunado a lo anterior, es necesario recordar que una de las finalidades de la Oficina Asesora Jurídica de esta Superintendencia es brindar un apoyo a las áreas internas, mediante los conceptos y posiciones jurídicas, los cuales materializan la interpretación de preceptos jurídicos para facilitar la toma de decisiones y ejecución de las tareas. A pesar que los conceptos no tienen carácter vinculante, estos deberán ser respetados por los funcionarios de la entidad por ser la posición jurídica frente a la interpretación del régimen de los servicios públicos domiciliarios. Por último, como los conceptos jurídicos no constituyen actos administrativos, no están sometidos a análisis de validez ni control de legalidad, sin embargo, lo que se puede afirmar es que el concepto OJ-517 de 2017 representa la posición actual de la Superintendencia sobre la presentación de peticiones, quejas y reclamos por parte de los usuarios o suscriptores.”*²

Así las cosas, genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el cual, se impone concluir, que se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración*

² Ver anexo de respuesta

primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...".³

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **MARIO DUQUE MONSALVE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

L.U.

³ Sentencia T-570 de 1992.